

INSTRUCCIÓN DE 19 DE MARZO DE 2012 DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRICOLA Y GANADERA, SOBRE LA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE EQUIDOS SIN ANIMO DE LUCRO.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en el artículo 49 (limpieza y desinfección), dispone que los vehículos o medios de transporte utilizados, una vez realizada la descarga de animales, salvo los de animales domésticos y los que trasladen las colmenas de abejas, deben ser limpiados de residuos sólidos, lavados y desinfectados con productos autorizados, en el centro de limpieza y desinfección más cercano habilitado para tal fin, el cual expedirá un justificante de la labor realizada, que deberá acompañar al transporte.

De otro parte, la Ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de los Animales dispone en su artículo 6.c) que el medio o vehículo donde se transporten los animales tendrá unas buenas condiciones higiénico sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

El desarrollo de la Ley 8/2003, de 24 de abril se efectúa a través del Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero, tiene por objeto la regulación y el establecimiento de las condiciones básicas de equipos, instalaciones y funcionamiento de los centros de limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte, por carretera, de:

- a. Animales de producción, incluidas las especies cinegéticas y los perros de rehala, recovas o jaurías, pero exceptuadas las colmenas de abejas, los moluscos y los crustáceos.
- b. Productos para la alimentación de dichos animales de producción.
- c. Subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.

El Decreto 287/2010, de 11 de mayo, por el que se crea el registro de transportistas y medios de transporte de animales vivos de Andalucía y se regulan el procedimiento y requisitos para su autorización y registro, dispone en su artículo 9 que entre las obligaciones de las personas transportistas y de las personas



titulares de medios de transportes, se encuentra la de efectuar o asegurarse de que se ha realizado la limpieza y la desinfección previa y posterior en el transporte y disponer de la certificación acreditativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 8/2003, de 24 de abril y Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre.

El Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas, regula en el artículo 3.2.d) que en el caso de particulares que utilicen en su explotación biocidas para la higiene veterinaria, la persona responsable deberá estar en posesión del carné de nivel cualificado.

La ordenación zootécnica de las explotaciones equinas está regulada por el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, en el que se indica que el propietario del animal es la persona que figura como tal en la sección 3 del documento de identificación equina o pasaporte referido en el artículo 3 del Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional única.

El transporte de équidos tiene la particularidad, cuando el uso de estos animales se hace sin ánimo de lucro, que pueden considerarse como animales de compañía, según la definición dada por la Ley 8/2003, de 24 de Abril de Sanidad Animal. La mayoría de tales movimientos se efectúan en vehículos sin actividad comercial, pertenecientes generalmente a la misma persona titular que los équidos y por tanto no suele usarse el mismo medio de transporte para hacer movimientos de distintos titulares.

Así, se destaca que los centros de limpieza y desinfección regulados por el Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, van destinados a animales de producción.

La Ley 8/2003 de 24 abril, la Ley 11/2003, de 24 de abril y el Decreto 287/2010, de 11 de mayo, establecen la obligatoriedad de la limpieza y desinfección y disponer de la acreditación de la misma, independientemente del tipo de animal a transportar.

Con todos los antecedentes expuestos, se puede instruir que en el movimiento de équidos se podrá realizar la limpieza y desinfección en la propia explotación de origen cuando se cumplan todos los requisitos siguientes:

1. El transporte se realiza dentro del ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía.
2. La persona titular de los animales y del medio de transporte coinciden.
3. La persona titular de los animales dispone del carné de aplicador de biocidas de la higiene veterinaria de nivel cualificado.



4. El transporte no se realice con ánimo de lucro.
5. Se transporten como máximo dos équidos.

En los movimientos de los animales en vehículos de transporte indicados en el párrafo anterior se dispondrá de la acreditación correspondiente de la limpieza y desinfección, para lo que se deberá acompañar de la hoja de limpieza y desinfección anexa a esta instrucción debidamente cumplimentada; siendo la persona titular de los animales el responsable de la veracidad de los datos señalados.

La Directora General de la Producción Agrícola y Ganadera





